



de la provincia de Cáceres

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista

FRANCO — FRANCO — FRANCO — ¡¡ARRIBA ESPAÑA!!

FRANQUEO
CONCERTADO

NÚMERO 197

Lunes 2 de Septiembre

AÑO DE 1940

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en la «Gaceta de Madrid» y BOLETÍN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 10 céntimos de peseta por palabra.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Para la capital: Al trimestre, pesetas 12; al semestre, pesetas 20; al año, pesetas 36.
Para fuera de la capital: Al trimestre, pesetas 15; al semestre, pesetas 25; al año, 40 pesetas, franco de porte.
Número suelto, 50 céntimos de peseta.
Número atrasado, 1 peseta.

Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 190, correspondiente al día 8 de Julio de 1940, publica la siguiente Ley:

JEFATURA DEL ESTADO

LEY DE 2 DE JULIO de 1940 por la que se organizan las Milicias de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.

La gran victoria alcanzada en nuestra Cruzada, hecha posible por la unidad de nuestro pueblo en un camino de heroísmo y sacrificio, señala en la Historia de nuestra Patria una nueva Era, en la que, al amparo de nuestros valores eternos hemos de afrontar, con espíritu viril y decidido, los grandes problemas que nuestra revolución entraña.

Es de los más destacados en este orden el de la educación, que mantenga a nuestro pueblo en la unidad y tensión de los días heroicos, que nos permitan realizar el propósito de la Nación en armas, para la que no es suficiente ya el viejo sistema del servicio militar obligatorio de los tiempos liberales con sus períodos de servicio y su tradicional divorcio entre el Ejército y el pueblo.

Es indispensable que la preparación espiritual, física y técnico-militar del ciudadano, se inicie en la edad más temprana y continúe renovada mientras se posean energías para empuñar las armas.

A estos fines responde la presente Ley, por la que se encomienda a la Milicia de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., guardia de la revolución nacional, la instrucción premilitar y postmilitar de los ciudadanos y mantener vivos en la masa nacional apartada de las filas del Ejército, el espíritu y virtudes que han de ser base de nuestro poderío.

Esta valiosa colaboración del Movimiento con el Ejército tendrá su más alta expresión en la formación militar de la intelectualidad española con la Milicia universitaria, que constituirá la valiosa cantera de que se nutrirán los cuadros complementarios de la oficialidad del Ejército.

De este modo se consagran y revalorizan aquellas felices improvisaciones que, lo mismo en nuestra guerra de la Independencia que en nuestra última Cruzada, hicieron de nuestros cuadros universitarios y escolares el núcleo principal de nuestros brillantes Oficiales.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero.— La Milicia de la Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. tiene por misión mantener tenso el espíritu combativo de la juventud española, dispuesta, en todo momento, a movilizarse al servicio de la Patria y a encuadrar la masa general de la Nación para la instrucción premilitar, el servicio del trabajo o para aquellos actos que el Caudillo decrete.

Es, por tanto, función de la Milicia el educar e instruir a la juventud preparándola para su ingreso en las fuerzas armadas de la Nación; mantener la preparación y educación militar de los ciudadanos y organizar servicios especiales para complementar los de retaguardia en tiempo de guerra y realizar los de protección y defensa que les sean confiados.

Artículo segundo.— La Milicia se organizará en las siguientes formaciones:

a) Fuerzas permanentes.— Estarán constituidas por los cuadros y efectivos indispensables para constituir dentro de cada provincia la oficialidad y milicia necesaria al orden interno del Movimiento, a la instrucción premilitar de la juventud y al encuadramiento de los efectivos de primera línea. Organizará el número de unidades que los presupuestos permitan.

b) Milicia premilitar.— Encuadrará a los jóvenes afiliados desde los dieciocho años de edad (término de su permanencia en las Organizaciones Juveniles) hasta la edad de su ingreso en el Ejército, recibiendo la instrucción premilitar y de especialista adecuada, constituyéndose con ellas el número de Banderas correspondiente a sus efectivos.

c) Milicia de primera línea.— Comprende a los afiliados desde que son licenciados del Ejército hasta alcanzar la edad que la Ley de Reclutamiento señale para el término del servicio militar.

Constituirán el número de Banderas que permitan los efectivos dentro de cada uno de los períodos de edad en que esta larga etapa se subdivide, dispuestos siempre para ser movilizados.

El personal de la Milicia de primera línea se incorporará, caso de movilización de su reemplazo, a las correspondientes unidades de los Ejércitos de Tierra, Mar o Aire.

d) Milicia de segunda línea.— Estará constituida por los Afiliados a la Milicia desde la edad término del servicio militar hasta los cincuenta y cinco años; formarán el número de Compañías que sus efectivos permitan para constituir las fuerzas de retaguardia en los casos de movilización total de la Nación.

Artículo tercero.— La Milicia universitaria estará compuesta por los jóvenes de edad superior a los dieciocho años afiliados al Movimiento y que cursen sus estudios en Universidades, Escuelas Técnicas y Centros de Enseñanza superior.

Recibirán en la Milicia preparación premilitar para el servicio de Oficial y terminados sus estudios y alcanzado el grado de aptitud premilitar indispensable, ingresarán en el Ejército como Sargentos, y a los cuatro meses de servicio podrán obtener el empleo de Alférez de Complemento, con el que practicarán el servicio durante el tiempo reglamentario.

Artículo cuarto.— Los afiliados a la Milicia premilitar, al alcanzar la aptitud militar, técnica y moral que los Reglamentos determinen, obtendrán una reducción del tiempo de servicio en filas en la extensión que las disposiciones sobre reclutamiento señalen y dentro de las necesidades de servicio tendrán preferencia para elección de Cuerpo, entre los correspondientes a su preparación, así como para el disfrute de permisos y licencias temporales.

Artículo quinto.— El personal de la Milicia se considerará como b. n. mérito de la Patria, y el tiempo que sus miembros estén movilizados les servirá de abono como tiempo servido en las filas del Ejército, a todos los efectos, siendo acumulable, como servidos al Estado, para los funcionarios públicos. Del tiempo que se permanezca en las Milicias premilitar y de primera línea sin estar movilizado, pero dispuesto a serlo, se le abonará, si no tiene nota desfavorable, la cuarta parte a los efectos de ingreso en la Guardia Civil, Policía Armada y destinos que tengan señalada esta preferencia, computándose el tiempo por períodos de abono de seis meses completos.

Artículo sexto.— Para destinos remunerados del Partido, será circunstancia recomendable, dentro de las específicas y de especialidad para el servicio, el pertenecer a la Milicia. También será motivo de preferencia en las distintas actividades de la Nación, a igualdad de las demás circunstancias reglamentarias, el pertenecer a la Milicia Nacional de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.

Artículo séptimo.— El personal de la Milicia disfrutará para concentraciones y actos que se determinen, las ventajas que para viajes concede la reglamentaria autorización militar. Asimismo, mientras permanezcan en la misma, tendrán derecho a licencia gratuita de caza y pesca.

Artículo octavo.— Dentro del Movimiento los hijos de los pertenecientes a la Milicia tendrán preferencia entre los de los demás afiliados para el disfrute de becas, viajes de recreo, campamentos y demás beneficios de este orden.

Artículo noveno.— Los servicios que impliquen desplazamiento fuera de la residencia, de duración superior a veinticuatro horas, serán sufragados por el Movimiento o el Estado, en forma y cuantía que reglamentariamente se señale. Si su duración fuere inferior a dicho tiempo, su jornal o haber será satisfecho por la entidad o empresa en que se encuentren colocados, previa certificación correspondiente, acreditativa del servicio prestado. Los que en actos del servicio resultasen muertos o heridos, serán equiparados para todos los efectos al personal del Ejército, y, en su caso, al de las Fuerzas de Orden Público.

Artículo décimo.— El personal de Generales, Jefes, Oficiales, Suboficiales y asimilados de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire, destinados a los cuadros permanentes de las Milicias de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., será considerado en la situación de actividad, apartado B) de los artículos primero y segundo del Decreto de veintitrés de Septiembre.



bre de mil novecientos treinta y nueve, percibiendo sus haberes, premios, gratificaciones fijas y demás devengos con cargo al apéndice del «Presupuesto del Ministerio del Ejército».

Artículo undécimo.—Las Milicias, en sus servicios, serán consideradas como fuerza armada y les serán de aplicación los preceptos del Código de Justicia Militar. Las persecuciones o menoscabo que pudieran sufrir sus miembros como consecuencia de los servicios que presten, o por el solo hecho de pertenecer a la Milicia, se considerarán como delitos de resistencia o agresión al régimen y castigados por la Jurisdicción Militar con las penas de arresto mayor a prisión correccional, según la gravedad del hecho a juicio de los Tribunales.

Artículo duodécimo.—El mando directo de la Milicia lo ejercerá, por delegación del Caudillo, como Jefe directo, un General o Jefe del Ejército, y los mandos regionales por Jefes profesionales de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire, asistidos del personal profesional de Complemento y Milicia indispensable. La Milicia, en cuanto participa de características generales a todas las fuerzas armadas, estará bajo la jurisdicción militar en análoga forma que las fuerzas de Orden Público; pero dependerá de las Jerarquías superiores de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. para todo lo que se refiera a los servicios y necesidades del Partido. En su función de instrucción premilitar se sujetará a las directivas, instrucciones e inspecciones del Ministerio del Ejército, y, en su caso, del de Marina o Aire.

Artículo decimotercero.—Los afiliados a la Milicia, ya sean en colectividad, ya aisladamente, han de dar ejemplo constante de civismo y de asistencia a las Autoridades y prestarán aquellos servicios de urgencia para que sean requeridos, ya sea por las Autoridades legales o por las fuerzas encargadas de mantener el orden público.

Artículo decimocuarto.—Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al cumplimiento de esta Ley. Por la Jefatura Nacional de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. o por el Ministerio del Ejército, en su caso, a propuesta del Jefe Directo de la Milicia, se dictarán los Reglamentos y disposiciones necesarias para el desarrollo de la presente.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en El Pardo, a dos de Julio de mil novecientos cuarenta. FRANCISCO FRANCO.

3062

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR

El señor Delegado de la Sociedad General de Autores de España en esta provincia, me comunica que ha sido nombrado Representante de la misma en el Municipio de Aliseda, don Eduardo Rodríguez.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y efectos.

Cáceres, 27 de Agosto de 1940.—El Gobernador Civil, LUCIANO LOPEZ HIDALGO.

5569

Audiencia Territorial

SALA DE LO CIVIL

Edicto

La Sala expresada ha dictado en el pleito de que se hará mención, la siguiente

Sentencia número 27

En la ciudad de Cáceres a 17 de Julio de 1940.

Vistos por la Sala de lo Civil de esta Excm. Audiencia Territorial los presentes autos de juicio declarativo de mayor cuantía, sobre entrega de la administración de determinados bienes, seguidos en el Juzgado de Primera Instancia de Hoyos, entre partes, de una en concepto de demandante don Juan Rodríguez Zamarrillo, casado, mayor de edad, labrador y vecino de Valverde del Fresno, autorizado por su esposa doña Dorotea Iglesias Núñez Robledo, representados por sí mismo y defendidos por el Letrado don Luis Pérez Córdoba, y de otra en concepto de demandada doña Celestina Núñez Robledo, viuda, de la misma vecindad, representada por sí misma y defendida por el Letrado don José Alfonso Martínez, en cuyos autos dictó sentencia referido Juzgado con

fecha 2 de Abril de 1940, por la que estimando la acción entablada por la parte actora condenó a doña Celestina Núñez Robledo a que entregue al actor los bienes objetos del usufructo que se describen en el primer Resultando de la sentencia, con la obligación por parte del demandante, de pagar anualmente a la usufructuaria el producto líquido de dichas fincas, después de deducir los gastos y el 6 por 100 de premio que se le asigna por su administración, sin hacer expresa condena de costas.

Se aceptan los Resultandos de la sentencia apelada; y

Resultando: Que interpuesto recurso de apelación contra dicha sentencia por la parte demandada en tiempo y forma, fué admitido en ambos efectos y remitidos los autos originales a este Tribunal previo emplazamiento de las partes, se personaron en tiempo ante este Tribunal la parte apelante y demandada y después la parte demandante, por sí misma y seguida la apelación por sus trámites, se señaló para la vista del pleito el día 15 del corriente mes de Julio, la que tuvo lugar con asistencia de los Letrados de la parte apelante y apelada, que solicitaron la revocación y confirmación de la sentencia apelada.

Resultando: Que en la tramitación de este pleito aparecen guardados las formalidades del procedimiento en ambas instancias.

Visto, siendo Ponente el Magistrado don Vicente Ramón Redondo Montero.

Considerando: Que dado el carácter de sanción penal que en el orden civil reviste el precepto del artículo 520 del Código Civil, a tenor del que el usufructuario pierde la administración de la cosa sobre la que se haya establecido el usufructo, cuando abusa de ella sufriendo considerable perjuicio el propietario, se impone la necesidad de su interpretación restrictiva, como preceptúa la sentencia del Tribunal Supremo de 16 de Mayo de 1906, no pudiendo prosperar la demanda del nudo propietario ejercitada al amparo del di-

cho artículo, sino cuando demuestre el abuso malicioso en el usufructuario y el considerable perjuicio sufrido por el nudo propietario.

Considerando: Que haciendo aplicación de la doctrina que precede al caso litigioso, apareciendo de la prueba practicada en este pleito, apreciada en su conjunto, que la usufructuaria doña Celestina Núñez Robledo ha administrado las fincas objeto del usufructo con la debida diligencia y hecho mejoras en algunas de ellas que se reseñan en la contestación de la demanda, en el hecho segundo por valor de 32.000 pesetas, estando valuados los bienes usufructuarios en 7.667 pesetas 91 céntimos, no puede decirse en términos de derecho que haya perjuicio considerable para la nuda propietaria, que exige el artículo 520 del Código Civil para que pudiera prosperar la demanda, toda vez que las mejoras realizadas impliquen un beneficio para la nuda propietaria muy superior al valor de los bienes objeto del usufructo, no mereciendo el concepto de abusiva en la usufructuaria, la falta de reparaciones en el molino que tienen su remedio en el artículo 500 del Código Civil, ni la venta de las tres fincas del usufructo, efectuada por error de la usufructuaria por estar ya sin efectos dichas ventas y readquiridas las fincas: ni la falta de las cincuenta ovejas ni la de quince cabras que no consta de autos que se constituyeran en usufructo, pueden motivar medida de tal transcendencia cual representaría la adoptada en el fallo recurrido.

Considerando: Que el aspecto moral de la cuestión, tratado invocados en el acto de la vista y recientemente dentro del pleito por las partes, estudiada por el Tribunal, se ve que confronta con el aspecto legal y con lo que el legislador ha querido constituya la norma en la adopción de tan extraordinaria medida, cuando precisamente no se ha acreditado de manera rotunda y categórica, el mal uso de dicho usufructo y menos todavía el abuso del derecho deducido de una venta de fincas, que no sabemos si todas pertenecen al usufructo, pero que en conjunto valieron 250 pesetas, frente a la realidad de la edificación de la casa y plantaciones de olivos efectuados por la usufructuaria, que constituyendo mejoras útiles no pueden ser objeto de indemnización por la nuda propietaria a la terminación del usufructo a tenor del artículo 487 del Código Civil, por lo que no es lógico pensar que esas mejoras vayan a realizarse por la usufructuaria a la terminación del usufructo, dado el vínculo de parentesco que las une madre e hija única, respectivamente.

Considerando: Que no es de apreciar temeridad en los litigantes a los efectos de imposición de costas.

Vistos los artículos citados, los invocados, por las partes y demás de general aplicación de la Ley de Enjuiciamiento Civil y el Decreto de 2 de Mayo de 1931.

Fallamos: Que revocando la sentencia apelada que dictó el Juez de Primera Instancia de Hoyos con fecha 2 de Abril último, debemos absolver y absolvemos a doña Celestina Núñez Robledo, de la demanda interpuesta contra ella por don Juan Rodríguez Zamarrillo, vecino de Valverde del Fresno, autorizado por su esposa doña Dorotea Iglesias Núñez Robledo, sin hacer especial condena de costas en ninguna de las instancias.

Notifíquese esta sentencia en forma, y una vez que sea firme, publi-

quese en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en cumplimiento y a los efectos de lo prevenido en el Decreto de 2 de Mayo de 1931, uniéndose un ejemplar de dicha publicación al rollo de Sala y en su día devuélvanse los autos originales al Juzgado de Primera Instancia de Hoyos, con la oportuna certificación y orden para su ejecución.

Así por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—El Magistrado Presidente interino, don Carlos Calamita, votó en Sala y no pudo firmar.—Vicente R. Redondo.—Adrián Moreno.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Magistrado Ponente, don Vicente Ramón Redondo Montero, estando celebrando Audiencia pública ordinaria en el día de la fecha de su encabezamiento, de que certifico.—En Cáceres a 17 de Julio de 1940.—Galo M. Barca.—Rubricado.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en cumplimiento de lo acordado y a los efectos del Decreto de 2 de Mayo de 1931, expido el presente edicto con el visto bueno del Ilmo. Sr. Presidente de la Sala en Cáceres a 3 de Agosto de 1940.—El Oficial de Sala, Tomás Civantos.—V.º B.º, el Presidente, Vicente R. Redondo.

3463

Servicio Nacional del Trigo

JEFATURA PROVINCIAL

A LOS TENEDORES DE TRIGO

Todos los agricultores que tengan declarado trigo para su venta al SERVICIO, deben entregarlo en el almacén más próximo en el plazo de CINCO DIAS, a contar de la publicación de este anuncio, pues estando declarada la venta forzosa de todos los productos intervenidos, pasado dicho plazo, se procederá a imponer sanciones o incautación de aquéllo que no entreguen o no lo hayan declarado sin motivo justificado.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados.

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Cáceres, 30 de Agosto de 1940.—El Jefe Provincial, Ignacio de la Calle.

Saludo a Franco. ¡Arriba España!

5580

Subinspección de Correos del Segundo Sector de la Séptima Zona

EDICTO

Por el presente se llama, cita y emplaza al Caballero Mutilado, Cartero adjunto de Ceclavín, Jesús Sánchez García, en ignorado paradero, para que en el plazo de diez días, contados desde la aparición de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezca a retirar el pliego de cargos que se deduce del expediente que contra el mismo se go por abandono de servicio y malversación de fondos, advirtiéndole que transcurrido dicho plazo sin que realice su presentación, se dará por contestado afirmativamente el pliego de cargos y le pararán los perjuicios a que haya lugar.

Cáceres, 30 de Agosto de 1940.—El Subinspector, Emilio Cardenal García.

5558

Compañía Nacional de los Ferrocarriles del Oeste de España

Solicitada por don Miguel López Pérez, Contratista que fué de las obras de conversión en estación del apeadero de Casas de Millán, de la línea de Madrid a Valencia de Alcántara, la devolución de la fianza constituida para responder de sus obligaciones, cuyas obras fueron terminadas y liquidadas en la parte que afecta al Estado; antes de proceder a la devolución de aquélla, se anuncia para que todo el que tenga crédito contra el Contratista, justifique ante el Ayuntamiento de Casas de Millán, haber presentado sus reclamaciones en los Juzgados Municipales o de Primera Instancia, o en las Magistraturas del Trabajo, según se trate de reclamaciones por daños y perjuicios y deuda de materiales o de las de jornales y accidentes del trabajo, y haberlo hecho en un plazo de treinta días, a contar desde el siguiente a la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Cáceres.

Madrid, veintinueve de Agosto de mil novecientos cuarenta.—Ferrocarriles Andaluces-Oeste.—El Director, C. Botín.

(1750 ptas.) 5581

Alcaldías

CAÑAVERAL

Anuncio

En cumplimiento a la Orden del Ministerio de la Gobernación de 30 de Octubre de 1939 y la Ley de 25 de Agosto de referido año, el Ayuntamiento de mi Presidencia, en sesión celebrada en 20 de Abril último, acordó proveer en propiedad las siguientes plazas:

Auxiliar de Secretaría, dotada con el haber anual de 2.500 pesetas, para proveerla entre Caballeros mutilados de Guerra por la Patria.

La de Escribiente mecanógrafo, dotada con el haber anual de 2.000 pesetas, entre Oficiales Provisionales o de Complemento que hayan alcanzado por lo menos la Medalla de Campaña o reúnan las condiciones que para su obtención se precisan.

De Recaudador de arbitrios municipales, dotada con el haber anual de 1.800 pesetas entre los demás ex combatientes que reúnan los demás requisitos dichos en el párrafo anterior.

Su provisión se llevará a efecto por oposición, aplicándose para en caso de que surjan empates en las calificaciones, los mayores méritos que cada uno de los opositores aporten a su expediente.

Regirá el programa que consta en la disposición adicional primera de tan mencionada Orden, dando comienzo los ejercicios pasado tres meses a partir de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en el día o días que previamente se señalen y hagan público.

Los ejercicios serán dos, teórico oral y práctico. El teórico oral se llevará a efecto con arreglo al programa ya mencionado, contestando cada opositor a dos temas sacados a la suerte en un plazo que no excederá de quince minutos.

El ejercicio práctico consistirá en escritura al dictado, operaciones aritméticas y redacción de un documen-

to Oficial que el Tribunal crea oportuno señalar.

Los que soliciten para Escribiente mecanógrafo, habrán de dar como mínimum 250 pulsaciones por minuto y redactar un oficio a máquina, dirigido a una Autoridad gubernativa superior, sobre cumplimiento de un servicio que al efecto se designará.

Los aspirantes habrán de reunir las siguientes condiciones:

1.º Haber cumplido 18 años sin exceder de 35, pudiendo a voluntad del Ayuntamiento dispensar si entre los solicitantes hubiere alguno mayor de 45 años, siempre que reúna requisitos para el desempeño del cargo y esto por una sola vez.

2.º No padecer enfermedad ni defecto físico que le imposibilite el ejercicio del cargo; y

3.º Carecer de antecedentes penales y haber observado buena conducta, ser persona de indudable adhesión al Glorioso Movimiento Nacional y a los ideales representados por éste.

Todos los extremos anteriormente dichos, se acreditarán con certificados correspondientes expedidos por las respectivas Autoridades y Dependencias, pudiendo acompañar otros justificativos de méritos, recompensas y servicios especiales, así como la partida de nacimiento del interesado, estos documentos se presentarán con la instancia escrita de puño y letra del interesado en el plazo de treinta días, a contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

El Tribunal que ha de juzgar los ejercicios se constituirá en la forma establecida en el artículo 12 de la Orden al principio expresada y disposiciones que se dicten sobre esta materia antes del plazo fijado.

Cañaveral a 6 de Agosto de 1940.—El Alcalde, Isidro González.

3519

ACEBO

Anuncio

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley de 25 de Agosto de 1939 y órdenes del Ministerio de la Gobernación de 30 de Octubre y 17 de Noviembre del mismo año, este Ayuntamiento tiene acordado se convoque a oposición y concurso la provisión en propiedad de las plazas siguientes:

Una de Auxiliar Administrativo, dotada con el haber anual de dos mil pesetas.

Otra de Guarda Municipal de Campo, con el haber anual de mil docientas setenta y siete pesetas cincuenta céntimos.

Otra de Encargado de regir el reloj del pueblo, con el haber anual de cien pesetas.

Otra de Sepulturero municipal, con el haber anual de doscientas pesetas.

Otra de Alguacil Voz Pública y como tal encargado del teléfono municipal, con el sueldo anual por todos conceptos de mil cuatrocientas sesenta pesetas.

La plaza de Auxiliar de Secretaría sale al turno de Ex combatiente, por tener cubierto este Ayuntamiento con Caballeros Mutilados el porcentaje a éstos correspondiente y no tener la debida y adecuada categoría para el turno de Oficiales Provisionales o de Complemento, y las restantes por el siguiente orden:

La de Guarda Municipal de Campo, al turno de Ex combatiente.

La de encargado de regir el reloj del pueblo, al mismo turno de Ex combatiente.

La de Sepulturero municipal, al de Ex cautivos.

La de Alguacil, Voz Pública y como tal Encargado del teléfono municipal, para el de huérfanos y otras personas económicas dependientes de las víctimas nacionales de la guerra y de los asesinados por los rojos.

Para poder tomar parte en los ejercicios, será preciso reunir las condiciones siguientes:

1.º Ser español, mayor de 20 años, sin exceder de 45, y por lo que respecta a la de Auxiliar Administrativo no pasar de 35 años.

2.º No padecer defectos físicos que imposibiliten el ejercicio del cargo.

3.º Carecer de antecedentes penales y haber observado buena conducta.

4.º Ser persona de indudable adhesión al Glorioso Movimiento Nacional y a las ideas representadas por éste.

El plazo para la presentación de instancias que ha de hacerse en la Secretaría del Ayuntamiento, será de un mes, a contar desde el siguiente día al en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

La plaza de Auxiliar Administrativo será provista por oposición.

Los ejercicios serán dos, uno teórico, con sujeción al programa que se inserta en la disposición adicional primera de la Orden antes citada, y el otro práctico, que consistirá en escritura al dictado, análisis gramatical, operaciones aritméticas, redacción de documentos oficiales y mecanografía.

La oposición se celebrará al siguiente día hábil después de transcurridos tres meses de la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, acompañando a la solicitud los documentos justificativos de reunir las condiciones anteriormente exigidas.

El resto de las plazas serán provistas por concurso, previo examen de aptitud relativas a las funciones o trabajos que han de desempeñar, acreditando los conocimientos indispensables para el ejercicio de los mismos, saber leer y escribir y las cuatro reglas aritméticas.

El examen tendrá lugar a los cinco días de terminar el plazo de presentación de instancias.

Los Tribunales se constituirán con sujeción a los preceptos de la repetida Orden del Ministerio de la Gobernación fecha 30 de Octubre último, y observarán las siguientes normas en la resolución de la oposición o concurso.

Los ejercicios serán eliminatorios.

El aspirante que no obtenga dos puntos en cada ejercicio será eliminado, a cuyo efecto los miembros del Tribunal calificarán con uno o cinco puntos, dividiéndose el total de éstos por el de miembros del Tribunal que actúe. Para resolver los empates en las calificaciones definitivas de los ejercicios y determinar el orden de preferencia de los aspirantes, se tendrá presente la escala que determina la Norma D. de la disposición 9.ª de tan repetida Orden del Ministerio de la Gobernación. No se podrá aprobar a más aspirantes que el número de plazas vacantes, siendo designados el número de éstos que resu ten con mayor puntuación.

Acebo a 12 de Agosto de 1940.—El Alcalde, Luciano Rivero.

3565

VALDEOBISPO

Edicto

Propuesta por la Comisión de Hacienda la Transferencia de Crédito dentro del Presupuesto ordinario, a que se refiere el expediente que al efecto se instruye, queda expuesto al público en esta Secretaría municipal por término de quince días, para que durante dicho plazo puedan formularse reclamaciones ante el Ayuntamiento.

Lo que se hace público por medio del presente en cumplimiento al artículo 12 del Reglamento de Hacienda municipal.

Valdeobispo, 17 Agosto de 1940.—El Alcalde, Juan Sánchez.

5460

ARROYOMOLINOS DE LA VERA

Anuncio

Tras pasados los Servicios de Colocación Obrera a la Delegación de Sindicatos de F. E. T. y de las J. O. N. S., por Orden del Ministerio de Trabajo de 3 de Mayo último («B. O. de Estado» del día 12), y correspondiendo por tanto a aquel Organismo la provisión de las vacantes del personal de los mismos, se deja sin efecto el concurso anunciado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia número 166, de 26 de Julio, para cubrir en propiedad, el cargo de Escribiente Encargado del Registro de Colocación Obrera de este Municipio.

Arroyomolinos de la Vera, 19 de Agosto de 1940.—El Alcalde, Fernando Rubio.

5462

SAUCEDILLA

Edicto

Formado el Proyecto de Presupuesto municipal ordinario para el próximo ejercicio de 1941, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días hábiles, a contar desde la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante los cuales y otros ocho días siguientes, podrán formular ante el Ayuntamiento cuantas reclamaciones u observaciones estimen convenientes los contribuyentes o entidades interesadas, de conformidad a lo que dispone el artículo 5.º del vigente Reglamento de Hacienda municipal.

Saucedilla, 20 de Agosto de 1940.—El Alcalde, Agapito González.

5463

CUACOS

Cuentas municipales

Confecionadas las cuentas municipales de Presupuesto y Depositaria, correspondientes a los años 1935 al 39 inclusive y las trimestrales del 1.º y 2.º del año actual, quedan expuestas al público, con sus justificantes en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de 15 días hábiles, durante los cuales pueden ser examinadas libremente y presentar contra las mismas las reclamaciones que crean pertinentes, según lo que se preceptúa en el artículo 579 del Estatuto municipal de 8 de Marzo de 1924.

Cuacos, 20 de Agosto de 1940.—El Alcalde, Liberato Muñoz.

5427



SUBSIDIO AL COMBATIENTE

PROVINCIA DE CACERES

Existencia en c/c en el B. de E. en 20 de Agosto de 1940
164.763'17 pesetas

MES DE AGOSTO DE 1940

RESUMEN DE COMBATIENTES Y CUANTIA DE LOS SUBSIDIOS (CONCLUSION)

Número de orden	AYUNTAMIENTOS	Núm. de Subsidiarios de los padrones			TOTAL	Importe mensual de los Padrones			Total importe	
		Ordinario	Adicionales	De la Cámara		Ordinario	Adicionales	De la Cámara	Pesetas	Cts.
155	Pozuelo de Zarcón.....	5	5	330	330	
156	Puerto de Santa Cruz.....	10	10	660	660	
157	Rebollar.....	
158	Riolobos.....	
159	Robledillo de Gata.....	
160	Robledillo de la Vera.....	
161	Robledillo de Trujillo.....	3	3	150	150	
162	Robledollano.....	
163	Romangordo.....	2	2	45	45	
164	Ruanes.....	
165	Salorino.....	1	1	45	45	
166	Salvatierra de Santiago.....	
167	San Martín de Trevejo.....	2	2	255	255	
168	Santa Ana.....	3	3	180	180	
169	Santa Cruz de la Sierra.....	1	1	60	60	
170	Santa Cruz de Paniagua.....	
171	Santa Marta de Magasca.....	4	4	225	225	
172	Santiago de Carbajo.....	4	4	255	255	
173	Santiago del Campo.....	8	8	780	780	
174	Santibáñez el Alto.....	1	1	75	75	
175	Santibáñez el Bajo.....	1	1	60	60	
176	Saucedilla.....	3	3	150	150	
177	Segura de Toro.....	
178	Serradilla.....	3	3	330	330	
179	Serrejón.....	6	6	540	540	
180	Sierra de Fuentes.....	
181	Talaván.....	22	22	1.680	1.680	
182	Talavera la Vieja.....	
183	Talaveruela.....	
184	Talayuela.....	
185	Tejada de Tiétar.....	2	2	150	150	
186	Toril.....	
187	Tornavacas.....	3	3	270	270	
188	Torno (El).....	9	9	525	525	
189	Torviscoso.....	1	1	90	90	
190	Torrecilla de los Angeles.....	2	2	90	90	
191	Torrecillas de la Tiesa.....	22	22	1.845	1.845	
192	Torre de Don Miguel.....	1	1	90	90	
193	Torre de Santa María.....	3	3	210	210	
194	Torrejoncillo.....	14	14	1.080	1.080	
195	Torrejón el Rubio.....	7	7	600	600	
196	Torremenga.....	
197	Torremocha.....	13	13	1.215	1.215	
198	Torreorgaz.....	6	6	330	330	
199	Torrequemada.....	2	2	180	180	
200	Trujillo.....	168	168	20.040	20.040	
201	Valdastillas.....	
202	Valdecañas de Tajo.....	1	1	45	45	
203	Valdefuentes.....	15	15	870	870	
204	Valdehúncar.....	
205	Valdelacasa de Tajo.....	13	13	825	825	
206	Valdemorales.....	8	8	435	435	
207	Valdeobispo.....	
208	Valencia de Alcántara.....	12	12	10.350	10.350	
209	Valverde de la Vera.....	1	1	30	30	
210	Valverde del Fresno.....	20	20	1.515	1.515	
211	Viandar de la Vera.....	3	3	75	75	
212	Villa del Campo.....	1	1	45	45	
213	Villa del Rey.....	1	1	45	45	
214	Villamesias.....	1	1	90	90	
215	Villamiel.....	4	4	510	510	
216	Villanueva de la Sierra.....	2	1	..	2	135	135	
217	Villanueva de la Vera.....	16	17	1.500	150	..	1.650	
218	Villar del Pedroso.....	12	12	1.080	1.080	
219	Villar de Plasencia.....	6	6	435	435	
220	Villasbuenas de Gata.....	2	2	75	75	
221	Zarza de Granadilla.....	2	2	195	195	
222	Zarza de Montánchez.....	6	6	405	405	
223	Zarza la Mayor.....	25	25	1.965	1.965	
224	Zorita.....	21	21	1.215	1.215	
TOTALES.....		1 903	229	..	2.132	154.890	15.795	..	170.685	

Número total de Subsidiarios de los Padrones: Ordinarios, 1.903; Adicionales, 229; Total Subsidiarios, 2.132. — Importe mensual de los Padrones: Ordinarios, 154.890; Adicionales, 15.795; Total general, 170.685.

Cáceres, 20 de Agosto de 1940.—El Secretario de la Comisión Provincial, A. Bohigas.—V.º B.º, el Jefe de la Comisión, Hilario Muñoz.

DON CAYETANO FONTAN.MANZANO, Jefe de Contabilidad de la Comisión Provincial de Subsidio al Combatiente de Cáceres.

CERTIFICO: Que los datos que figuran en el presente estado-resumen, son fiel reflejo de los padrones y rectificaciones remitidos por los Organismos locales para el mes actual.

En Cáceres, 20 de Agosto de 1940.—Cayetano Fontán.